

## Síntesis de AG-691/2024

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Cuál es la vía para que esta Sala Superior conozca la demanda promovida por un ciudadano en contra de la presunta omisión de diversas autoridades, de prever acciones afirmativas para la comunidad LGBT+ en la elección

### HECHOS

1. El 15 de septiembre, se publicó el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para reformar lo relativo al

2. El 10 de octubre siguiente, el Senado de la República estableció las bases sobre el procedimiento, la metodología y mecánica a efecto de realizar la insaculación de cargos de las personas juzgadoras de las personas magistradas de circuito y juezas de distrito para integrar la mitad elegible, considerando en esa porción las vacantes por renuncia, jubilación, retiro programado y existentes por cualquier otra causa. En ese acuerdo se estableció que el desahogo de la insaculación se llevaría a cabo el 12 de

3. El 12 de octubre, se realizó el procedimiento de insaculación señalado en el párrafo anterior. El 15 de octubre siguiente, se publicó la Convocatoria para integrar los listados de las plazas de magistraturas de circuito y jueces de distrito que salieron insaculadas en los términos previstos en la propia constitución.

4. El 17 de octubre, la parte promovente presentó la demanda que aquí se analiza, la cual identificó como Juicio de la Ciudadanía y presentó ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Durango, cuestionando las

### PLANTEAMIENTO DE LA PROMOVENTE

La parte promovente realiza diversas manifestaciones en contra de las presuntas omisiones de prever acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBT+ en diversos actos vinculados con el desarrollo del proceso electoral 2024-2025, con motivo de la implementación de la reforma al Poder Judicial.

### SE RESUELVE

#### Razonamiento:

- Esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional competente para conocer el asunto.
- La demanda se debe encauzar a Juicio de la Ciudadanía, al ser la vía idónea para impugnar los actos reclamados por los promoventes.

La Sala Superior es competente para conocer la controversia a través del juicio de la ciudadanía.



## ACUERDO DE SALA

### ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-691/2024

**PARTE PROMOVENTE:** OSCAR  
ULISES MARTÍNEZ ALDACO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR CRUZ  
RICÁRDEZ

**COLABORÓ:** EDITH CELESTE  
GARCÍA RAMÍREZ

**Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**

**Acuerdo plenario** que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del cual se determina: **a)** que esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional competente para conocer los asuntos generales indicados al rubro; y **b)** encauza la demanda y demás constancias a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, al ser la vía idónea para impugnar los actos reclamados por la parte promovente.

### ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. TURNO Y TRÁMITE .....	3
4. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
5. COMPETENCIA .....	4
6. CAMBIO DE VÍA .....	5
7. ACUERDOS .....	6

### GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

**Decreto:** Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

### **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) Una persona de la comunidad LGBT+ promueve el presente asunto en contra del Decreto y la Convocatoria, concretamente, porque considera que tanto el Consejo General del INE como el Congreso de la Unión han sido omisos en prever acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBT+ en el proceso extraordinario de elección de las personas juzgadoras que se realizará en 2025.
- (2) De forma específica, argumenta que las presuntas omisiones que reclama se han dado en la emisión de la normativa electoral y la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de: ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas y magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas y magistrados de Circuito y juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.
- (3) Finalmente, señala que, a la fecha, el Consejo General del INE también ha sido omiso en la emisión de acuerdos o lineamientos en materia de acciones afirmativas para los grupos en situación de vulnerabilidad, en específico, para la comunidad LGBT+.
- (4) Sin embargo, previo al estudio de los agravios expuestos, esta Sala Superior debe determinar si se actualiza su competencia, así como cuál es la vía idónea para el análisis de los medios de impugnación.



## 2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Reforma constitucional.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, se publicó el Decreto, mediante el cual, entre otras cuestiones, dio inicio el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para renovar a las personas integrantes de los órganos del Poder Judicial de la Federación.
- (6) **2.2. Acuerdo (INE/CG2240/2024).** El veintitrés de septiembre, el CGINE en sesión extraordinaria aprobó, por votación unánime, el Acuerdo por el cual declaró el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, de la etapa de preparación y la definición de la integración e instalación de los consejos locales.
- (7) **2.3. Procedimiento de insaculación.** El 10 de octubre del año en curso, el Senado de la República aprobó el acuerdo de insaculación. En dicho acuerdo se estableció que la insaculación se realizaría el doce de octubre siguiente.
- (8) **2.4. Insaculación.** El doce de octubre siguiente, el Senado de la República modificó una parte del procedimiento de insaculación y, a su vez, en esa misma fecha, desahogó dicho procedimiento para de esta forma identificar a las plazas de las personas juzgadoras que serían sometidas a elección popular en el proceso electoral atinente.
- (9) **2.4. Convocatoria.** El quince de octubre siguiente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Convocatoria.
- (10) **2.5. Medio de impugnación (SUP-AG-691/2024).** El diecisiete de octubre, la parte promovente presentó la demanda que aquí se analiza, la cual identificó como Juicio de la Ciudadanía y presentó ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Durango, cuestionando las presuntas omisiones que reclama.

## 3. TURNO Y TRÁMITE

- (11) **3.1. Turno.** La magistrada presidenta ordenó la integración del expediente como asunto general y los turnó a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Dicha magistrada propuso reencauzar el caso a Juicio Electoral, pero la propuesta fue rechazada y el asunto se retornó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

---

<sup>1</sup> A partir de este punto se hará referencia a dos mil veinticuatro.

- (12) **3.3. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes.

#### **4. ACTUACIÓN COLEGIADA**

- (13) La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**
- (14) En el caso, se debe determinar si esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación y, en su caso, cuál de los medios de defensa contenidos en la legislación procesal electoral general es el idóneo para su sustanciación y resolución.
- (15) Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual de los asuntos, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

#### **5. COMPETENCIA**

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que acude una persona de la comunidad LGBTQ+ para controvertir las presuntas omisiones de diversas autoridades de prever acciones afirmativas en favor de ese grupo en situación de vulnerabilidad, particularmente, en la integración de la normativa, convocatoria y listados que se conformará para la elección extraordinaria de personas juzgadoras que se realizará en 2025.
- (17) Por ello, de conformidad con las nuevas disposiciones normativas que fueron materia de la reforma al Poder Judicial de la Federación, se le ha conferido competencia a esta Sala Superior como máxima autoridad en materia de justicia electoral para resolver las controversias en los procesos electorales relacionadas con las impugnaciones de las elecciones federales de las diputadas y los diputados, las senadoras y los senadores, así como de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, cuando la ciudadanía



en forma individual o a través de sus representantes legales haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado.

- (18) Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción I, V y X, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, numeral 1, inciso i), de la Ley de Medios.
- (19) Así, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y, en aras de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general, **esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver los medios de impugnación.**

## 6. CAMBIO DE VÍA

- (20) Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la demanda promovida por la parte actora **se debe conocer mediante el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía**, puesto que, con fundamento en el artículo 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios, dicho medio de impugnación es el procedente cuando la ciudadanía por sí misma y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votado o votada a alguno de los cargos del Poder Judicial de la Federación electos por votación libre, directa y secreta, a que se refiere el artículo 96 de la Constitución general.
- (21) De manera concreta, la parte promovente alega la presunta omisión de prever acciones afirmativas en la emisión de la normativa, Convocatoria y listados de las personas que participaran en el proceso extraordinario de personas juzgadoras que se realizará en 2025, lo cual considera que vulnera diversas disposiciones constitucionales y convencionales en materia de igualdad y de las obligaciones que se han asumido para erradicar la discriminación en torno a la comunidad LGBT+.
- (22) Como puede advertirse, la materia de impugnación en estos medios de impugnación, se encuentra relacionada con el proceso electoral extraordinario en el cual se renovarían, por lo menos, a la mitad de las personas titulares de los tribunales federales del país y, en ese sentido, dado que la parte promovente acude en su carácter de ciudadano que pretende la

reparación de los derechos político-electorales del grupo en situación de vulnerabilidad al que pertenece, en su vertiente de ser votados en ese proceso comicial, ello hace patente que con fundamento en lo previsto por la Constitución general la vía idónea para analizar sus pretensiones es el Juicio de la ciudadanía, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I y V, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) de la Ley de Medios.

- (23) En tales condiciones, lo procedente es remitir los expedientes en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que sean archivados como asuntos concluidos y, previas las anotaciones correspondientes, se integren y registren los nuevos expedientes como juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y se turnen de nueva cuenta al magistrado instructor, para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley de Medios.

## **7. ACUERDOS**

**PRIMERO.** La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los referidos medios de impugnación.

**SEGUNDO.** Se ordena **remitir** los expedientes a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que lo archive como asunto totalmente concluido y, con las constancias originales, integre y registre el nuevo expediente como Juicio de la Ciudadanía y lo turne al magistrado instructor.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



## VOTO PARTICULAR<sup>2</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LOS ASUNTOS GENERALES SUP-AG-691/2024 Y ACUMULADOS

*I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. ¿Qué decidió la mayoría?; y IV. Voto particular*

### **I. Introducción**

Emito el presente voto particular parcial porque disiento de que se cambie la vía de las demandas a juicio de la ciudadanía, porque estimo que lo adecuado para analizar estos medios de impugnación era el juicio electoral previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes de este Tribunal Electoral que prevén la integración de juicios electorales, para los supuestos en los que el acto impugnado no encuentre cabida en alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

### **II. Contexto de la controversia**

En los escritos de demanda, las personas promoventes, auto adscribiéndose como parte de las poblaciones de las diversidades sexuales y de género, controvierten la supuesta existencia de la omisión legislativa por parte del Congreso de la Unión y de la presidenta de la República de prever acciones afirmativas, en beneficio de la población previamente referida, para la elección de personas juzgadoras federales en la Ley de Medios.

Asimismo, consideran que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral incurrió también en una omisión legislativa de ese tipo, en tanto no ha emitido normativa de carácter reglamentaria a fin de prever las acciones afirmativas indicadas.

### **III. ¿Qué decidió la mayoría?**

En esencia, consideraron que las demandas motivo de análisis debían ser reencauzadas a juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ya que las personas actoras controvertían actos vinculados

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



con el proceso electoral de personas juzgadoras que consideran generan una afectación a diversos principios y derechos.

#### **IV. Voto particular parcial**

No comparto el tratamiento que se le da a estos asuntos generales, en cuanto a que la vía para conocer de esas demandas sea el juicio de la ciudadanía.

Estos asuntos generales se encuentran vinculados con los procesos para la elección de personas juzgadoras federales y que quienes promueven lo hacen argumentando que cuentan con un interés legítimo, que precisan los actos combatidos, las autoridades responsables y formulan diversos agravios para hacer valer su pretensión de que se decrete la existencia de una omisión legislativa, a fin de que esta sea colmada mediante la configuración de acciones afirmativas en beneficio de las poblaciones de las diversidades sexuales y de género.

Sin embargo, esta pretensión y el interés legítimo con el que se ostentan **no** encuadra en alguno de los supuestos de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios. Por un lado, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano está reservado, en cuanto a la elección de personas juzgadoras, para aquellas personas que cuenten con interés jurídico y que consideren que se violó su derecho a ser votada.<sup>3</sup> Por otro lado, el juicio electoral regulado en el artículo 111 de la Ley de Medios es un medio de impugnación reservado para las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.<sup>4</sup>

Debido a lo anterior y atendiendo a la obligación de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas promoventes, lo conducente era que la controversia que plantean fuese analizada como un medio de impugnación, y toda vez que de los previstos y regulados en la Ley de Medios no se

---

<sup>3</sup> Véase los artículos 79, párrafo 2 y 80, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Artículo 111. 1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo. 2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.



advierte una hipótesis de procedencia en la que se pueda conocer de los planteamientos hechos valer, es que estimo que en el caso, se debían reencauzar las demandas referidas al **juicio electoral previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes de este Tribunal Electoral que prevén la integración de dicho medio** , para los supuestos en los que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deba resolver una controversia que no pueda ser analizada en alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

Estas son las razones que me llevan a disentir del criterio mayoritario y a emitir, de manera conjunta, el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.